



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 609 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUN 2013

VISTO: El Informe Legal N° 136-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 684519, la Opinión Legal N° 037-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, el Informe N° 209-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Marina Aspiros Martínez contra la Resolución Directoral N° 202-2013-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en veintiocho (28) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha de recepción 30 de Abril del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0202-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de marzo del 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de la Señora Marina Aspiros Martínez, sobre pago de Reintegro y Pago Diferencial de Refrigerio y Movilidad dispuesto por el D.S. N° 25-85-PCM; para lo cual argumenta en su recurso señalando que al momento de emitir la resolución materia de apelación no se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a través del cual se precisa que se debería otorgar la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio la suma de Cinco mil soles de oro y que de conformidad al Decreto Supremo N° 190-90-PCM entendiéndolo como pago diario, mas no así como pago mensual;

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual el Hospital Departamental de Huancavelica formaba parte, son los siguientes: a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; c) El Decreto Supremo No 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 609 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUN 2013.

d) El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) El Decreto Supremo No 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y g) El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente decreto;

Que, de todo ello se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de sol de oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. 276; y que hoy en día asciende a cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogadas,

Que, por lo tanto Doña Marina Aspiros Martínez viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a ley, por lo cual se colige, que no hay deuda de la institución a favor de la recurrente por asignación de refrigerio y Movilidad, como se precisa en sus boletas de pago; consecuentemente, se desestima el recurso presentado;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

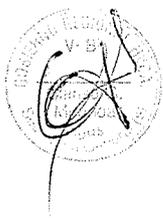
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **MARINA ASPIROS MARTÍNEZ** contra la Resolución Directoral N° 202-2013-HD-HVCA/UP de fecha 06 de marzo de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 2°.- **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL